REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	10:03 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-**2018-00513**-00
50001-33-33-002-**2018-00515**-00
50001-33-33-002-**2019-00022**-00
50001-33-33-002-**2019-00084**-00
50001-33-33-002-**2019-00150**-00
50001-33-33-002-**2019-00151**-00
50001-33-33-002-**2019-00157**-00
50001-33-33-002-**2019-00164**-00

DEMANDANTES: CONSTANZA AYALA TRIANA
YENCY BIBIANA CRUZ GÓMEZ
IVÓN ANDREA RODRÍGUEZ DÍAZ
LUÍS ALFONSO CÉSPEDES ROMERO
KEIBYS MILENA MORALES BRACAMONTE
MARÍA FABIOLA MINOTTA ARBOLEDA
VÍCTOR RUBÉN ONOFRE GARZÓN
DIANA BEATRIZ MUÑOZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve

(2019), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. **PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante en los expedientes 2019-22, 84, 150, 151 y 164: INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR identificada con C.C. 27.605.801 de Cúcuta y T.P. 248249 del C.S.J.

Parte demandante en los otros expedientes 2018-513 y 515 y 2019-84 y 157: DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA identificado con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293161 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MELO identificada con C.C. 1.136.881.621 y T.P. 224738 del C.S.J., como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR como apoderada sustituta en los procesos antes mencionados, conforme a lo manifestado en audiencia. Al igual que a la abogada JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MELO para actuar como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A, en los términos de la presente audiencia. **Se notifica en estrados**.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en los procesos sújetos a estudio el día de hoy. **Se notifica en estrados**.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad enjuiciada propuso los siguientes medios exceptivos: "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ART. 161 CPACA - NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, dentro del expediente 2019-18, 2019-157, 2019-164 y 2019-151, (fol. 59 dorso, 52 reverso, 56 revés y 41-42 respectivamente)

En cuanto a los expedientes 2018-513, 2018-515, 2019-22, 2019-84 y 2019-150 la entidad demandada se abstuvo de pronunciarse, como se dejó anotado en el auto que fijó la fecha y hora de la audiencia inicial con providencia del 21 de octubre de 2019 (fol. 50, 43, 39, 39 y 42 respectivamente).

Procede el Despacho a resolver la falta de integración del Litis consorcio necesario, independientemente de cómo se le denomine así:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

La parte demandada considera que, se debe vincular a la Secretaría de Educación del departamento del Huila, del municipio de Neiva o Distrito, por ser la entidad que expidió la resolución que recoció la cesantía respectiva.

Una vez, se corrió traslado, la parte demandante desestimó la excepción propuesta, en razón a la competencia del Ministerio de Educación, conforme al art. 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto No 2831 de 2005, además, de lo decantado por la jurisprudencia.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

> "En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."[1]

Y en otra oportunidad señaló:

> "...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."[2]

En ese contexto, resulta claro que las Secretarías ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO".

---

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.
[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

Seguimos con la denominada:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ART. 161 CPACA - NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO

Estima el FOMAG que, ante la omisión del demandante de solicitar la revocación del acto administrativo, se configuró la ineptitud de la demanda.

La parte demandante se abstuvo de pronunciarse

DECISIÓN

De entrada se negará el medio exceptivo, en razón a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 83, el cual dice:

> "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
> En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.
> La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Sobre lo que constituye una inepta demanda, ha decantado lo siguiente el Consejo de Estado[3]:

> **"Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen**
>
> Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión[4].
>
> Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de

[3] C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

> los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.
>
> Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de "inepta demanda", propuesta por el Ministerio de Educación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

Proceso	Petición Cesantías	Acto de Reconocimiento	Pago de Cesantías	Solicitud Sanción Moratoria	Respuesta de la entidad
2018-513 Constanza Ayala Triana, **(Definitiva)**	25/09/2015 (fol.19)	Res. 1500.56.03/381 del 02/02/2016 – Sec. Educac. Vcio. (fol.19-21).	06/05/2016 (fol.22).	17/07/2018 (fol.23-25).	Acto ficto.
2018-515 Yency Bibiana Cruz Gómez, **(Definitiva)**	18/08/2016 (fol.19)	Res. 1500-56.03/3048 del 20/10/2016 – Sec. Educac. Vcio. (fol.19-21).	28/12/2016 (fol.22)	17/07/2018 (fol.23-25)	Acto ficto.
2019-18 Sandra Patricia Castillo Pinzón, **(Parcial)**	13/08/2015 (fol.19)	Res. 6371 del 02/10/2015 – Sec. Educac. Meta. (fol.19-21).	30/12/2015 (fol.22)	24/07/2018 (fol.23-25)	Acto ficto.
2019-22 Ivón Andrea Rodríguez Díaz, **(Parcial)**	27/04/2016 (fol.19)	Res. 056 del 12/07/2016 – Sec. Educac. Guainía. (fol.19-21).	28/10/2016 (fol.22)	24/08/2018 (fol.23-24)	Acto ficto.
2019-84 Luís Alfonso Céspedes Romero, **(Definitiva)**	11/12/2017 (fol.19)	Res. 249 del 20/01/2018 – Sec. Educac. Guaviare. (fol.19).	18/05/2018 (fol.20)	22/08/2018 (fol.22-23)	Acto ficto.
2019-150 Keibys Milena Morales Bracamonte	17/04/2017 (fol.19)	Res. 073 del 26/05/2017 – Sec. Educac. Guaviare. (fol.19-	09/08/2017 (fol.22)	30/08/2018 (fol.24-25)	Acto ficto.

(Parcial)		21).			
2019-151 María Fabiola Minotta Arboleda **(Definitiva)**	04/01/2016 (fol.18)	Res. 035 del 05/02/2016 – Sec. Educac. Guaviare. (fol.18-19).	19/05/2016 (fol.20)	12/09/2018 (fol.21 y 22-23)	Acto ficto.
2019-157 Victor Rubén Onofre Garzón **(Parcial)**	10/11/2016 (fol.11)	Res. 6118 del 15/12/2016 – Sec. Educac. Meta. (fol.11-13).	15/03/2017 (fol.14)	25/09/2018 (fol.15-16 y 17-18)	Acto ficto.
2019-164 Diana Beatriz Muñoz González **(Parcial)**	10/05/2017 (fol.18)	Res. 049 del 23/06/2017 – Sec. Educac. Guainía. (fol.18-21).	27/09/2017 (fol.22)	06/09/2018 (fol.23 y 24-25)	Acto ficto.

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes

Declarar la nulidad de los actos fictos negativos, mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al FOMAG el pago a favor de los demandantes, de la sanción moratoria en razón a un día de salario por cada día de mora, tomando como base el salario devengado al momento de la liquidación de las cesantías.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

Manifiesta la Dra Carolina Arias desistir de la demanda 2019-18 por pago total de la obligación. Se corrió traslado a la apoderada del Ministerio de Educación, la cual acepta la propuesta, pero se abstuvo de pronunciarse en forma expresa sobre la condena en costas.

El Despacho decide separar el proceso 2019-18 para correr el traslado en forma escrita. Se notifica en estrados. Sin oposición.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 19 a 25 del expediente **2018-00513;** folios 19 a 25 del expediente **2018-00515;** folios 19 a 24 del proceso **2019-00022;** folios 19 a 23 del expediente **2019-00084;** folios 19 a 25 del expediente **2019-00150;** folios 18 a 23 del expediente **2019-00151;** folios 11 a 20 del proceso **2019-00157** y folios 18 a 25 del proceso **2019-00164**. En los ocho expedientes estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de las cesantías y solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

Dentro del proceso 2019-151, 2019-157 y 2019-164 los apoderados del Ministerio de Educación Nacional solicitaron oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., para que se sirva certificar la fecha en qué consignaron los dineros por conceptos de cesantías a los demandantes, en razón a que, estos son dineros públicos (fol. 43, 62, 55 y 59 respectivamente).

Petición que se negará, debido a que, dentro de los mencionados expedientes, obran copias del correspondiente pago, incluida la fecha en que aconteció esté, además, esos documentos ni han sido tachados ni objetados por la entidad demandada.

En cuanto a los demás procesos, como se dejó anotado anteriormente, la entidad se abstuvo de pronunciarse.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos**.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para efectuar el pago de cesantías para los servidores públicos, y estableció las sanciones, por el no cumplimiento oportuno de dicha obligación, así:

> "**Artículo 1º. Dentro de <u>los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas,</u> por parte de los servidores públicos** de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne los requisitos determinados en la Ley.
> **Parágrafo**.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10)

> días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen faltar anexar.
> **Artículo 2º. La entidad** pública pagadora **tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas** del servidor público, **para cancelar** esta prestación social.
> **Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías** de los servidores públicos, la entidad obligada **reconocerá y cancelará** de sus propios recursos, **al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual **solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo**. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste." (negrilla, subrayado y ampliado fuera del texto)

El CONSEJO DE ESTADO, explicó la diferencia de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y la establecida en la Ley 244 de 1995, así:

> "Lo anterior indica, que **la sanción de la Ley 50 de 1999, se aplica hasta que esté vigente la relación laboral y será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio**, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho. **A diferencia de esta, la sanción de la Ley 244 de 1996, para el pago de la cesantía definitiva, se activa cuando el funcionario solicita ante la administración su cancelación**.[5] (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Entonces, tenemos que la Ley 244 de 1995, en su artículo 1º, estableció un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el único fin de procurar un actuar oportuno de la Administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente a las cesantías reclamadas, surgía la posibilidad de reclamar la sanción, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

La Ley 1071 de 2006 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, pues la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas.

La anterior Ley se aplica a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los miembros de la Fuerza Pública, los

[5] Sentencia del 25 de noviembre de 2010, Expediente No. 25000-23-25-000-2004-01754-01(0814-09), C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afilados al Fondo Nacional del Ahorro (artículo 2º).

La Sección 2ª del CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, radicado No 73001233300020140058001 (4961-2015), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, unificó su jurisprudencia en el sentido de que los docentes encuadran dentro del concepto de empleados públicos y, por lo tanto, le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos. En esta sentencia se establecieron unas reglas precisas para el cómputo de dicha sanción, dependiendo de si el acto de reconocimiento de las cesantías se expidió dentro del término previsto en las citadas normas o por fuera de este. Igualmente, se señaló que para efectos del trámite y reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, la Administración no puede dar aplicación al Decreto 2831 de 2005, pues debe aplicar la Ley 1071 de 2006, por la jerarquía normativa de la Ley sobre el reglamento, por consiguiente, se deban observar los trámites y términos establecidos en dicha Ley. Se fijó que el salario base de liquidación de la sanción moratoria, en tratándose del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, y respecto de las cesantías definitivas, se tendrá en cuenta la asignación básica salarial que se percibía para la época en que finalizó la relación laboral. Finalmente se estableció que no es procedente la indexación de la sanción moratoria.

A partir de la expedición de esta sentencia de unificación se deben observar las reglas jurisprudenciales trazadas en la misma a casos con idénticos supuestos facticos y jurídicos. Destaca el despacho de esta sentencia que para el cómputo de la sanción moratoria, debe analizarse el trámite dado por la Entidad en cada caso concreto, la cual se contabiliza así:

Cuando el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías se expide por fuera del término de Ley o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento (En vigencia del C.P.A.C.A) o 65 días hábiles (si fue en vigencia del C.C.A, anterior Código).

Si fue proferido dentro del término y notificado en las condiciones previstas en el C.P.A.C.A, los 45 días iniciaran una vez finalice el término de ejecutoria, es decir, a partir de su firmeza, pero si el interesado renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento quedara en firme al día siguiente que así lo manifieste, y al día siguiente comienza el computó del plazo aludido al día siguiente.

En el evento que no se notifique el acto de reconocimiento, la Entidad tendrá para pagar las cesantías parciales o definitivas 67 días posteriores a la expedición del acto, que corresponden a 12 días que tiene la Entidad para intentar la notificación personal (5 días para la citación personal, 5 días para esperar que el interesado comparezca, 1 día para entregarle el aviso y 1 día para perfeccionar el enteramiento por este medio y 45 días después de finalizado los 12 días.

Cuando se interponga recurso contra el acto de reconocimiento expedido oportunamente, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva, y a partir del día siguiente corren los 45 días para el pago de la cesantía. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago empezarán vencido los 15 días que tenía la Entidad para resolverlo.

ii) Caso concreto

Dentro del proceso - **2018-513** de la señora CONSTANZA AYALA TRIANA, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la **reclamación** de las cesantías definitivas	25/09/2015	**Fecha de reconocimiento:** 02/02/2016 **Fecha de pago:** 06/05/2016 **Período de mora:** 13/01/16 – 05/05/16
Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	19/10/2015	
Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	03/11/2015	
Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	12/01/2016	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **13 de enero de 2016 hasta el 05 de mayo de 2016,** día anterior a aquél en que la Fiduprevisora

realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de **3 meses y 12 días.**

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente a la fecha en que finalizó la relación laboral del demandante, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías definitivas, esto es, la devengada en el año **2015.**

Dentro del proceso - **2018-515** de la señora YENCY BIBIANA CRUZ GÓMEZ, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la **reclamación** de las cesantías Definitiva	18/08/2016	
Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	08/09/2016	**Fecha de reconocimiento:** 20/10/2016
Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	22/09/2016	**Fecha de pago:** 28/12/2016
Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	29/11/2016	**Período de mora:** 30/11/16 – 27/12/16

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **30 de noviembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016,** día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de **27 días.**

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente a la fecha en que finalizó la relación laboral del demandante, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías definitivas, esto es, la devengada en el año **2015.**

Dentro del proceso - **2019-22** de la señora IVÓN ANDREA RODRÍGUEZ DÍAZ, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la **reclamación** de las cesantías parciales	27/04/2016	
Vencimiento del término para el		**Fecha de reconocimiento:**

reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	19/05/2016	12/07/2016 **Fecha de pago:** 28/10/2016 **Período de mora:** 11/08/16 – 27/10/16
Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	03/06/2016	
Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	10/08/2016	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **11 de agosto de 2016 hasta el 27 de octubre de 2016,** día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **2 meses y 16 días.**

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2016.**

Dentro del proceso - **2019-84** del señor LUÍS ALFONSO CÉSPEDES ROMERO, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la **reclamación** de las cesantías definitivas	11/12/2017	
Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	03/01/2018	**Fecha de reconocimiento:** 20/01/2018 **Fecha de pago:** 18/05/2018 **Período de mora:** 24/03/18 – 17/05/18
Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	18/01/2018	
Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	23/03/2018	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **24 de marzo de 2018 hasta el 17 de mayo de 2018,** día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de **1 mes y 23 días.**

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente a la fecha en que finalizó la relación laboral del demandante, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías definitivas, esto es, la devengada en el año **2017.**

Dentro del proceso - **2019-150** de la señora KEIBYS MILENA MORALES BRACAMONTE, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la **reclamación** de las cesantías parciales	17/04/2017	**Fecha de reconocimiento:** 26/05/2017 **Fecha de pago:** 09/08/2017 **Período de mora:** 02/08/17 – 08/08/17
Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	09/05/2017	
Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	23/05/2017	
Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	01/08/2017	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **02 de agosto de 2017 hasta el 08 de agosto de 2017,** día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **6 días.**

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2017.**

Dentro del proceso - **2019-151** de la señora MARÍA FABIOLA MINOTTA ARBOLEDA, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la **reclamación** de las cesantías definitivas	04/01/2016	**Fecha de reconocimiento:** 05/02/2016 **Fecha de pago:** 19/05/2016 **Período de mora:** 16/04/16 – 18/05/16
Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	26/01/2016	
Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	09/02/2016	
Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	15/04/2016	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **16 de abril de 2016 hasta el 18 de mayo de 2016,** día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de **1 mes y 2 días.**

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente a la fecha en que finalizó la relación laboral del demandante, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías definitivas, esto es, la devengada en el año **2015.**

Dentro del proceso - **2019-157** del señor VÍCTOR RUBÉN ONOFRE GARZÓN, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la **reclamación** de las cesantías Parcial	10/11/2016	**Fecha de reconocimiento:** 15/12/2016 **Fecha de pago:** 15/03/2017 **Período de mora:** 22/02/17 – 14/03/17
Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	02/12/2016	
Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	19/12/2016	
Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	21/02/2017	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **22 de febrero de 2017 hasta el 14 de marzo de 2017,** día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **22 días.**

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2017.**

Dentro del proceso - **2019-164** de la señora Diana Beatriz Muñoz González, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la **reclamación** de las cesantías **Parcial**	10/05/2017	**Fecha de reconocimiento:** 23/06/2017 **Fecha de pago:** 27/09/2017 **Período de mora:** 26/08/17 –
Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	01/06/2017	
Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	15/06/2017	
Vencimiento del término para el **pago** - 45		

días (Art. 5 L. 1071/2006)	25/08/2017	26/09/17

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **26 de agosto de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2017,** día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **1 mes.**

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2017.**

PRESCRIPCIÓN

Abordará el Despacho este punto de forma oficiosa, de conformidad al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la nueva posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta[6], cuando se trataba del estudio del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria en casos de actos fictos negativos.

EXPEDIENTE	CAUSACIÓN DEL DERECHO	Petición y/o Dda.	PRESCRIPCIÓN
2018-00513	Entre el 13/01/16 – 05/05/16	17/07/2018 y demandó el 18/12/2018	No opera.
2018-00515	Entre el 30/11/16 – 27/12/16	17/07/2018 y demandó el 18/12/2018.	No opera.
2019-00022	Entre el 11/08/16 – 27/10/16	24/08/2018 y demandó el 30/01/2019.	No opera.
2019-00084	Entre el 24/03/18 – 17/05/18	22/08/2018 y demandó el 27/02/2019	No opera.
2019-00150	Entre el 02/08/17 – 08/08/17	30/08/2018 y demandó el 10/04/2019	No opera.
2019-00151	Entre el 16/04/16 – 18/05/16	12/09/2018 y demandó el 10/04/2019	No opera.
2019-00157	Entre el 22/02/17 – 14/03/17	25/09/2018 y demandó el 12/04/2019	No opera.
2019-00164	Entre el 26/08/17 – 26/09/17	06/09/2018 y demandó el 22/04/2019	No opera.

SOBRE COSTAS

[6] Tribunal Administrativo del Meta – Sala Plena del 11 de julio de 2019; RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2015-00029-01; DEMANDANTE: DECIO PALACIOS HERNÁNDEZ; DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG; M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[7], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos bajo estudio se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos fictos generados como consecuencia de las peticiones elevadas por CONSTANZA AYALA TRIANA, YENCY BIBIANA CRUZ GÓMEZ, IVÓN ANDREA RODRÍGUEZ DÍAZ, LUÍS ALFONSO CÉSPEDES ROMERO, KEIBYS MILENA MORALES BRACAMONTE, MARÍA FABIOLA MINOTTA ARBOLEDA, VÍCTOR RUBÉN ONOFRE GARZÓN Y DIANA BEATRIZ MUÑOZ GONZÁLEZ, ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fechas de radicación 17/07/2018,

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda Subseción A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

17/07/2018, 24/08/2018, 22/08/2018, 30/08/2018, 12/09/2018, 25/09/2018 y 06/09/2018, respectivamente.

SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, Así:

Dentro del expediente **No 2018-513** desde el 13 de enero de 2016 hasta el 05 de mayo de 2016, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Constanza Ayala Triana** para la anualidad de **2015**, momento en que finalizó su relación laboral con la administración.

Dentro del expediente **No 2018-515;** desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Yency Bibiana Cruz Gómez** para la anualidad de **2015**, momento en que finalizó su relación laboral con la administración.

Dentro del expediente **No 2019-22;** desde el 11 de agosto de 2016 hasta el 27 de octubre de 2016, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Ivón Andrea Rodríguez Díaz** para la anualidad de **2016**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Dentro del expediente **No 2019-84** desde el 24 de marzo de 2018 hasta el 17 de mayo de 2018, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el señor **Luís Alfonso Céspedes Romero** para la anualidad de **2017**, momento en que finalizó su relación laboral con la administración.

Dentro del expediente **No 2019-150** desde el 02 **de** agosto **de 2017 hasta el 0**8 **de** agosto **de 2017**, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Keibys Milena Morales**

Bracamonte para la anualidad de **2017**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Dentro del expediente **No 2019-151** desde el 16 de abril de 2016 hasta el 18 de mayo de 2016, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **María Fabiola Minotta Arboleda** para la anualidad de **2015**, momento en que finalizó su relación laboral con la administración.

Dentro del expediente **No 2019-157** desde el **22 de** febrero **de 2017 hasta el** 14 **de** marzo **de 2017**, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el señor **Víctor Rubén Onofre Garzón** para la anualidad de **2017**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Dentro del expediente **No 2019-164** desde el **26 de** agosto **de 2017 hasta el** 26 **de** septiembre **de 2017**, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Diana Beatriz Muñoz González** para la anualidad de **2017**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

TERCERO: Declarar la inexistencia de la prescripción en los procesos objeto de esta audiencia inicial.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el IPC de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de

la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

Parte demandante en los expedientes 2019-22, 84, 150, 151 y 164: Conforme.

Parte demandante en los otros expedientes 2018-513 y 515 y 2019-84 y 157: Conforme.

- PARTE DEMANDADA en todos los procesos: sin recursos. Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

- Ministerio Público: No asistió

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:03 a.m, y se firma por quienes en ella intervinieron.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR
Apoderada Demandante

DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA
Apoderada Demandante

JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MELO
Apoderado Fomag - virtual